

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-AP-51/2018-I que, a su vez confirmó la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa², que declaró infundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática³ en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a la Gobernatura

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

² En adelante Instituto local.

³ En lo sucesivo PRD.

en tal estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Presentación de las denuncias. El dos y seis de marzo del presente año, el PRD presentó ante el Instituto local dos escritos de denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

Lo anterior, al celebrarse el pasado dieciocho de enero de la presente anualidad, un evento en el Club Rotario ubicado en Tenosique, Tabasco, en donde el referido precandidato promovió el voto en favor de ese partido y de sus candidatos.

2. Admisión de las denuncias. El siete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite las denuncias del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los

números de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018.

3. Acumulación. El ocho siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes referidos en el párrafo anterior, al advertir igualdad de partes, objeto y pretensiones en las denuncias respectivas.

4. Resolución en el procedimiento especial sancionador. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto local dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar infundada la denuncia de mérito.

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete siguiente el PRD presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de recurso de apelación.

6. Desistimiento de la instancia. El posterior dieciocho, el partido actor presentó escrito a través de cual se desistió de la instancia local respecto al recurso de apelación aludido y solicitó su remisión a esta Sala Superior vía *per saltum* como juicio de revisión constitucional electoral.

Dicha petición fue remitida a esta Sala Superior, junto con el respectivo expediente por el Tribunal local el treinta de abril siguiente, siendo que ante este órgano jurisdiccional se integró el expediente SUP-AG-54/2018.

7. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA. En contra del acuerdo de remisión antes señalado, el pasado dos de mayo MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JRC-75/2018.

8. Reencauzamiento. El tres de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto general SUP-AG-54/2018, en el sentido de reencauzar el recurso de apelación local al estimar improcedente la vía intentada por el actor, ordenando que fuera el Tribunal responsable quien resolviera el fondo de la controversia.

9. Acto impugnado. El ocho posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TET-AP-51/2018-I, mediante el cual confirmó la determinación emitida por el Instituto local que a su vez declaró infundada la denuncia presentada por el PRD.

10. Resolución del juicio de revisión SUP-JRC-75/2018 promovido por MORENA. El diez de esos mismos mes y año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión indicado, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada por MORENA al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el acuerdo controvertido con motivo del pronunciamiento indicado en el numeral ocho.

B. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El trece de mayo del presente año, el PRD promovió demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida.

2. Turno. Recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JRC-96/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por un Tribunal local en la que, a su vez, se confirmó la determinación dictada por el Instituto local que declaró infundada la denuncia promovida por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Debe tenerse como tercero interesado al partido MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de su representante propietario, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, ya que dicho plazo comprendió de las diez horas con cinco minutos del catorce de mayo del año en curso a la misma hora del diecisiete siguiente, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con dieciocho minutos del dieciséis

de ese mismo mes y año, de ahí que fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación del partido MORENA, como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que dicho partido comparece por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, quien es el mismo representante que acudió al recurso de apelación local, y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería.

TERCERO. Causa de improcedencia. En su escrito de comparecencia MORENA señala que es improcedente el presente juicio y, en consecuencia, debe de desecharse, en razón de que el PRD mediante escrito de veintiocho de abril del año en curso se desistió del recurso de apelación local con clave de expediente TET-AP-51/2018-I, por tanto, el Tribunal responsable debió sobreseer ese medio de impugnación local.

A juicio de esta Sala Superior la referida causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, toda vez que MORENA parte de una premisa inexacta al considerar que el actor se desistió de la acción intentada ante el Tribunal local, pues lo cierto es que su escrito presentado el

veintiocho de abril, fue para **desistirse de la instancia**, en función de que en ese momento se estaba interponiendo ante esta Sala Superior un diverso juicio de revisión en contra de la inelegibilidad de Adán Augusto López Hernández como candidato a la Gubernatura en el Estado de Tabasco por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En razón de ello solicitaba a este órgano jurisdiccional conociera de manera acumulada de la demanda que dio origen al recurso de apelación local TET-AP-51/2018-I, así como de los agravios encaminados a desestimar la elegibilidad del candidato antes señalado.

Cabe precisar que esta Sala Superior al resolver el asunto general con clave de expediente SUP-AG-54/2018, declaró improcedente el conocimiento *per saltum* de la vía intentada por el PRD, ordenando que fuera el Tribunal Electoral local quien resolviera el fondo de la controversia y dejó sin efectos el desistimiento presentado por ese partido político, señalando que aquel se realizó con el único propósito de acudir ante esta instancia y no por falta de interés de continuar con el litigio.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al PRD el nueve de mayo del año en curso⁵, y el juicio de revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente trece de mayo, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el PRD, por conducto de José Manuel Rodríguez Natarem, en su carácter de Consejero representante suplente de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto local, quien cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés para interponer el juicio. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea

⁵ Visible a fojas 532 y 533 del cuaderno accesorio único.

revocada porque en su concepto la autoridad responsable avaló incorrectamente la determinación del Instituto local al confirmar la inexistencia de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, respectivamente, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

II. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

1. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

2. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del partido actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de que se declare la existencia de los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, por parte de los sujetos denunciados, lo que podría resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, ya que lo que se resuelva podría modificar el curso ordinario del procedimiento electivo.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que confirmó a su vez la resolución emitida por el Instituto local que declaró inundada la denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado, por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

Lo anterior, al celebrarse el pasado dieciocho de enero de la presente anualidad, un evento en el Club Rotario ubicado en Tenosique, Tabasco, en donde el referido precandidato promovió el voto en favor de ese partido y de sus candidatos.

El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal responsable como el Instituto local, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo aludidos.

A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco⁶, se establece que los actos anticipados de campaña no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleada por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

⁶ En adelante Ley electoral local.

SEXTO. Estudio de fondo.

Análisis de competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Así las cosas, esta Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los

Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-REP-156/2018 y SUP-REP-160/2018.

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del Instituto Nacional Electoral su conocimiento.

En el caso, el PRD denunció ante el Instituto local, el primero y seis de marzo pasado, respectivamente, la realización de actos anticipados de campaña por parte de Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato de MORENA a la gubernatura en el Estado de Tabasco, al celebrarse el pasado dieciocho de enero de la presente anualidad, un evento en el Club Rotario ubicado en Tenosique, en dicha entidad, en donde el referido precandidato promovió el voto en favor de ese partido y de sus candidatos.

Es importante considerar que, en ambas quejas, el denunciante señaló de manera expresa, lo siguiente:

“...En el caso particular, la conducta desplegada por el sujeto denunciado, ciudadano ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ militante y entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, afectó gravemente los procesos electorales: federal y local del Estado de Tabasco. Esto es, estamos en presencia de una conducta con efectos bilaterales que, a nuestro juicio, conculcaron las reglas de la competencia política de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la elección de Gobernador del Estado de Tabasco. AFECTÓ EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL porque 1) Realizó actos anticipados de campaña a favor de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, militante y precandidato de MORENA a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Realizó promoción del voto, 3) Realizó promesas de campaña

en función de programas y beneficios sociales si votan a favor de MORENA y sus candidatos; y 4) Promovió el voto a favor de los candidatos de MORENA. AFECTÓ EL PROCESO ELECTORAL LOCAL porque: 1) dentro del proceso interno de MORENA para seleccionar al candidato a Gobernador del Estado de Tabasco realizó actos anticipados de campaña; 2) Realizó promoción del voto; 3) Realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños si votan a favor de MORENA y sus candidatos y si un tabasqueño (Andrés Manuel López Obrador) llega a la Presidencia de la República; y 4) Promovió el voto a favor de los candidatos para Diputados Gobernador, Diputados y Presidentes municipales de MORENA en el Estado de Tabasco.
...”

Como puede advertirse de los escritos de queja primigenia, el denunciante, con claridad, manifestó que los hechos denunciados, en su parecer, afectaron tanto al proceso federal como al local, por las razones detalladas en párrafos precedentes, máxime que en cada uno expresó dentro de las consideraciones jurídicas la respectiva competencia tanto del Instituto local como del Instituto Nacional Electoral para conocer su denuncia, en el ámbito de sus atribuciones.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que, dados los hechos denunciados y la forma de plantear las denuncias primigenias, la competencia para conocer y resolver el presente asunto correspondía a las autoridades locales, por lo que hace a la presunta afectación al proceso en ese ámbito, y a la autoridad electoral administrativa federal, respecto de lo denunciado que encuadra en el ámbito de su competencia.

Como se ha visto, acorde con los criterios establecidos por esta Sala Superior, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Acorde con lo expuesto, como se advierte, dadas las características de la denuncia, en el caso, no se actualiza la competencia exclusiva de las autoridades locales para conocer de la queja primigenia, pues claramente se alegan conductas infractoras que, a decir del denunciante, inciden en el ámbito local y federal y, por tanto, relacionadas con la normativa electoral aplicable en esos ámbitos.

En este contexto, el análisis de la infracción materia de la denuncia, debió analizarse en términos de la legislación del Estado de Tabasco y de la legislación federal, por las respectivas autoridades facultadas para el efecto.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura de la resolución reclamada y de la resolución del procedimiento primigenio se advierte que las autoridades responsables (tribunal electoral e instituto electoral respectivamente) no tomaron en consideración que en la queja primigenia se hicieron valer irregularidades que presuntamente incidieron más allá del ámbito de su competencia, y afectaron el proceso electoral federal, por lo que debieron tomar las

previsiones necesarias para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la queja primigenia a efecto de que procediera conforme a sus facultades.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Superior, lo ordinario sería **remitir** las constancias del expediente al **Instituto Nacional Electoral** para que instruya, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el recurrente contra el denunciado, sin embargo, tal situación en el caso no resulta procedente.

Ello, toda vez que es un hecho notorio⁷ que este órgano jurisdiccional ya conoció de los hechos denunciados a nivel federal al resolver el pasado diez de mayo de la presente anualidad, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-105/2018, en donde se determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Lo anterior, al considerar que en el discurso emitido en el municipio de Tenosique, Tabasco, no existe un posicionamiento anticipado con la intención de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral federal, sino que se trata de expresiones propias de un acto proselitista de precampaña que valoradas en su conjunto y dado el contexto en el que fueron realizadas (evento partidista en lugar cerrado) no trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

⁷ Con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Análisis de agravios.

Ahora, para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no será materia de análisis: a. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos y b. En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el estudio del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

Apartado I: Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.

El PRD considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, en

virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento del partido actor es **infundado**.

En principio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por esta Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Como se advierte, las disposiciones que se interpretaron por este órgano jurisdiccional para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1 constitucional, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia de mérito resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las

campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.

- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Al respecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales, y en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior sostiene que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos

denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

Así, de la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de esta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse.

En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, el enunciado “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, previsto como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley electoral de Tabasco, se encuentra dirigido a catalogar como acto anticipado de campaña, cualquiera en que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de un beneficio a favor de una candidatura o partido político en particular, fuera de los plazos establecidos para las campañas.

En efecto, la previsión de referencia, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los

precandidatos, toda vez que, tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos, debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas relacionadas con la actualización de actos anticipados de campaña, sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las

expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido⁸.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**⁹.

⁸ Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

⁹ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁰, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionarse una candidatura,

-
- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
 - Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: a. El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; b. Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y c. Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes¹¹.

¹¹ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**”

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

i. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y,

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

ii. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

iii. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

No le asiste la razón al PRD.

Valoración del acta circunstanciada para acreditar el llamado al voto.

El actor refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque el Tribunal local valoró indebidamente el acta circunstanciada de la inspección ocular levantada el dieciocho de enero del presente año, con motivo de los eventos realizados por MORENA, pues desde su óptica, su correcta valoración permite advertir que Adán Augusto López Hernández, precandidato a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por el referido partido, realizó manifestaciones encaminadas a obtener un apoyo electoral a favor de diversas candidaturas.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

De la lectura de los agravios hechos valer en el recurso de apelación resuelto por la autoridad responsable, se apreció que el entonces recurrente manifestó que el instituto local no valoró de manera correcta el acta circunstanciada de la inspección ocular, ya que de haberlo hecho habría tenido por plenamente acreditadas las violaciones en las que incurrió el citado precandidato, al realizar actos anticipados de campaña, por haberse dirigido a la ciudadanía en general —y no solo a los militantes de MORENA—, al haber realizado promoción al voto y promesas de campaña en favor de

Andrés Manuel López Obrador, así como a favor de los candidatos a diputados, gobernador y presidente municipal postulados por el mencionado instituto político.

Al respecto, el Tribunal local declaró infundados dichos motivos de disenso, toda vez que consideró que el instituto local valoró adecuadamente el acta circunstanciada de inspección ocular en cuestión, al concederle pleno valor probatorio¹² y al estimar que si bien, por medio de ésta, se acreditó la existencia del evento denunciado y el discurso del ciudadano Adán Augusto López Hernández, de su análisis y contexto, no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, por no acreditarse uno de los requisitos necesarios, en el caso, el elemento subjetivo.

Ello, porque del análisis al discurso y de las pruebas que obran agregadas en autos, se concluyó que las expresiones vertidas por dicho ciudadano no transgreden los límites de lo legalmente permitido durante los procesos internos de selección de candidatos, pues durante su disertación no se aprecia que haga mención o invitación a votar por él, y tampoco se aprecia un llamado a la ciudadanía, amén que ello ocurrió durante el periodo establecido por la ley electoral para la realización de las precampañas.

Además del acta antes mencionada, tampoco se acreditó que hubo elementos que probaran que el evento fue dirigido a un número significativo de ciudadanos que por su dimensión trascendiera de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía en general,

¹² De conformidad con lo establecido en el 14, numeral 4 de la Ley de Medios.

sin embargo sí alude al proceso de selección interna del PRD, por lo que su mensaje estaba destinado a dar a conocer a los asistentes la plataforma y el proceso de selección interno de los candidatos de dicho ente político.

Este órgano jurisdiccional considera que la valoración del acta circunstanciada de la inspección ocular de referencia es conforme a derecho, toda vez que se realizó con base en las disposiciones locales en que se regula la valoración de las pruebas, las cuales son acordes con las normas generales previstas en la Ley de Medios y los parámetros considerados por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, sin que sea posible realizar una valoración distinta que permita tener por acreditadas las violaciones que refiere el partido actor de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 352, y 353, de la Ley electoral local, los hechos son objeto de prueba, en tanto que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, entre otros, respecto de los hechos a que se refieren.

Por su parte, en los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios, se prevé, entre otros, el régimen a que se encuentran sujetas las documentales públicas, como medios de prueba para la acreditación de los hechos, lo cual, es congruente con lo señalado por el legislador del Estado de Tabasco.

En el caso, se advierte que el acta circunstanciada de dieciocho de enero del presente año se expidió por la Vocal Secretaria de la 01

Junta Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones como auxiliar de la Oficialía Electoral, lo que le otorga a ese instrumento la calidad de documental pública.

En ese sentido, los hechos que le constaron a la señalada servidora pública y que se describieron en la constancia de esa actuación, deberán tenerse por acreditados, salvo que exista prueba en contrario.

Ahora bien, de la revisión integral del acta de referencia, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el precandidato denunciado manifestó: “**no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por MORENA**”, lo cierto es que, tal y como lo razonó la responsable, dicha expresión no trasciende a la ciudadanía, ni transgrede el principio de equidad que debe imperar en la contienda, ya que no se hace referencia al proceso electoral local ordinario en desarrollo, ni que hayan sido exteriorizados fuera del lugar en que se pronunciaron, máxime que el evento, aconteció en un lugar privado.

Además, del estudio integral del contenido del acta circunstanciada se desprende que en los discursos se hizo mención al proceso de selección interna del instituto político denunciado y, por tanto, se presume que la frase guarda relación con el mismo, ya que no hay elemento demostrativo que indique lo contrario.

Cabe precisar que, de la lectura del acta, tampoco se advierte que el entonces precandidato denunciado, haya realizado

manifestaciones tendentes a invitar a la ciudadanía a votar en contra de diversos partidos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, dado que el ahora actor se limitó a señalar que del acta circunstanciada se desprendían los elementos necesarios para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin aportar algún otro medio de convicción para probar la presunta infracción, y de la documental pública referida no se desprendieron los elementos para tener por configurada la falta, resulta evidente que la valoración de la autoridad responsable se ajustó a derecho, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta, al no existir en el expediente, otras probanzas de las cuales puedan acreditarse o que adminiculadas al acta analizada, permitan tener por acreditados los hechos a que refiere el actor.

Por dichas razones, esta Sala Superior estima que fue correcta y debidamente fundamentada y motivada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al estimar que las frases emitidas en el discurso, como se dijo, no trascendieron a la ciudadanía ni transgredieron el principio de equidad, que debe imperar en la contienda, pues de los mismos no se advierte referencia al proceso electoral ordinario en desarrollo, ni que haya sido exteriorizado fuera del lugar en que se pronunciaron, ya que el evento se llevó a cabo en un sitio privado,

Con independencia de lo antes expuesto, aun cuando pudiera haber existido o no un llamado expreso al voto, lo cierto es que las

expresiones denunciadas no trascendieron a la ciudadanía en general, como se demuestra a continuación.

En el caso concreto, se tiene que conforme al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 01 del Instituto local, en funciones de Oficialía Electoral, existen elementos de convicción suficientes para estimar la realización del evento celebrado el dieciocho de enero de la presente anualidad, en el salón Club Rotario, en Tenosique, Tabasco, en el contexto del proceso interno de selección de candidato a gobernador por parte de MORENA en dicha entidad federativa.

Asimismo, que Adán Augusto López Hernández, participó en dicho evento, en su entonces calidad de precandidato por el referido cargo de elección popular, quien realizó diversas manifestaciones, las cuales son al tenor siguiente: *“Les agradezco mucho a la gente de Pomona, que nos acompaña, a la colonia Pueblo Nuevo, Sección 22, sean todos ustedes bienvenidos; quiero decirles que morena está más fuerte que nunca, vamos en primer lugar de las encuestas, lo cual demuestra que si seguimos luchando lograremos obtener el cambio apoyando a nuestro querido Andrés Manuel, pero no solo a él, a nuestros candidatos para diputados, gobernador y presidente municipal, no nos confundamos en la boleta de elección, solo hay que votar por morena, tenemos que demostrar que morena puede ganar en todo y sabemos que si logramos colocar a un tabasqueño como presidente de la república, Tabasco tendrá mejores beneficios como becas para todos los estudiantes, aumentar las pensiones para los ancianos, es tiempo de tomar la*

decisión correcta, vamos con morena; les agradezco que nos hayan acompañado en nuestro evento, les pido que no se vayan, pasen a disfrutar de la comida que un entrañable amigo nos regaló”.

No obstante lo anterior, como se ha señalado, en el caso, no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues si bien del análisis del contenido de las frases emitidas por el referido candidato se pueden advertir promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, así como llamados al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, el referido partido y de sus candidatos a diputados, gobernador y presidente municipal, lo cierto es que dichas expresiones no trascienden al electorado en general y, por tanto, no se estima que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral local.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a una lectura coherente, lógica e integral de los hechos consignados en la referida acta circunstanciada, se arriba a la conclusión que el lugar en que ocurrieron— Salón Club Rotario, de Tenosique, Tabasco- se trató de un lugar cerrado; en el que se celebró el evento partidista denunciado, en el contexto del proceso interno de MORENA para seleccionar a su candidato a Gobernador, con la participación de Adán Augusto López Hernández y Tomás Fernández Torrano, entonces precandidatos al referido cargo de elección popular.

De modo que, resulta válido en principio que exista una interacción entre los referidos precandidatos y los militantes y/o simpatizantes del citado ente político, que comprenda manifestaciones dirigidas a

los militantes y simpatizantes con los que pida apoyo o respaldo para su candidatura y candidatos para diputados locales, gobernador y presidente municipal por el citado instituto político.

Por tanto, se concluye que los pronunciamientos que realiza Adán Augusto López Hernández se dan en el contexto del proceso interno mencionado, y no así a la ciudadanía en general, de ahí que no se estime vulnerada la equidad en la actual contienda comicial federal.

Aunado a lo anterior, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Otros agravios inoperantes.

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad consistente en que los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández sí fueron dirigidos a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, en tanto que para que una persona tenga la calidad de simpatizantes o militantes es que tenga el carácter de ciudadano, esta Sala Superior no se pronunciará al respecto toda vez que, dicho agravio no se hizo valer desde la interposición de su recurso de apelación y, por lo tanto, no fue motivo de estudio en la resolución que se impugna.

De la demanda de apelación local, se advierte que el partido impugnante omitió exponer argumentos relacionados con que el

discurso emitido por Adán Augusto López Hernández sí fue dirigido a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, toda vez que los segundos son a su vez ciudadanos, por lo que al tratarse de alegatos que constituyen una pretensión novedosa, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ello impide llevar a cabo un examen de constitucionalidad o legalidad sobre la resolución recurrida, puesto que, al no haber enderezado dichos planteamientos en la instancia local, no había manera de que el Tribunal local resolviera lo correspondiente.

Así, lo inoperante de este tipo de agravios obedece a que se trata de argumentos novedosos, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, y respecto de los cuales la autoridad responsable, no tuvo la oportunidad de pronunciarse porque no fueron sometidos a su conocimiento.

De esta forma, si pretenden fundar parte de sus agravios, en cuestiones no invocadas en su demanda presentada ante el Tribunal responsable, al basarse en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia local, no es dable que tales motivos de disenso sean analizados, pues en el recurso de apelación local, no se solicitó que se realizara una ponderación de derechos ni se alegó que existía una antinomia.

En consecuencia, no es dable tomarlos en cuenta para resolver el asunto en estudio, en atención a que la presente instancia constitucional no constituye una renovación o ampliación de la

jurisdiccional local, por lo que no se pueden introducir aspectos que no fueron planteados ante el tribunal responsable, sino que la *litis* se conforma entre los razonamientos de la resolución impugnada y los argumentos que para combatirlos exprese el demandante en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J.150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.¹³

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹³ Consultable en Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO